



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00641-00

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"
DEMANDADO: PINZON SALAZAR MARCO ANTONIO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder, toda vez que, el adosado lo otorgó el señor JOSE NELSON FIGUEROA FRAGOZO en calidad de representante legal suplente de la parte actora, sin embargo, del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexó a la demanda, se extrae que la representante legal suplente es la señora YULY ANDREA VILLAMIZAR ARIAS, así las cosas, la abogada EDNA CRISTINA BORRERO GÓMEZ RODRÍGUEZ no estaría facultada para representar judicialmente a la parte demandante, en el proceso que aquí se intenta.

SEGUNDO: Aclárese el acápite de los hechos numeral PRIMERO, dado que, de la literalidad del título valor báculo de la acción que se pretende, se evidencia que el valor de la cuota mensual a cargo de la pasiva corresponde a la suma de \$218.090 y no a la cifra señalada en el precitado capítulo. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)

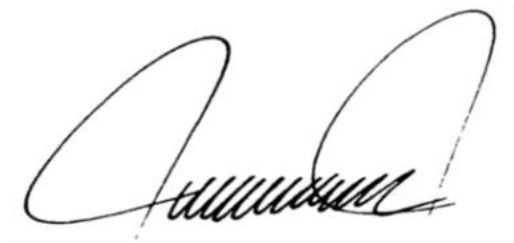
TERCERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó de manera virtual, **adecúese** el capítulo de PRUEBAS, toda vez que, no se allegaron documentos originales como aquí se indica, aunado a ello, el mismo capítulo anuncia como anexo PLAN DE PAGOS, documento este que no se allegó. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (pagaré) cuyo cobro

se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.038
Fijado hoy 25 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG